

Fecha: 01 de Octubre de 2019

Circular: RGCE 049/2019

Anexos: ninguno

Asunto: Versión anticipada a la primera resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para el 2019.

A NUESTROS CLIENTES Y AMIGOS:

P R E S E N T E

Por medio de la presente y enviando un cordial saludo, como informamos en la circular RGCE 047/2019 del día 30 de septiembre del 2019, de conformidad con la Regla 1.1.2., el Servicio de Administración Tributaria público en su página electrónica la versión anticipada de la “Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para el 2019”.

Dentro de la resolución los cambios más importantes son:

Regla 1.1.11. Aportaciones voluntarias para mantenimiento, reparación o ampliación de la aduana.

En esta regla se anexa un párrafo con el objetivo de señalar que la asociación a que se refiere el primer párrafo deberá conforme a la ley aplicable, crear un fondo para administrar las aportaciones que se realicen y estarán a disposición del Administrado de la Aduana, mismo que dará aviso al Comité de Mejoras.

Regla 1.11.2. Norma de operación del consejo.

Se modifica la fracción II, primer párrafo, para indicar que el consejo sesionara en el momento que lo necesite, anteriormente contemplaba sesión ordinaria y extraordinaria.

Regla 1.2.1. Declaraciones, Avisos, Formatos, instructivos de llenado y trámites oficiales (anexo1).

El párrafo segundo, continúa sin cambios.

Regla 1.3.3 Causales de suspensión de los padrones.

En la fracción IX, se agrega en la causal de suspensión de los padrones; el domicilio fiscal conforme a la obligación de inscribir el R.F.C. y de los avisos de cambios de domicilio contemplados en el art. 27 del C.F.F., como supuesto en el caso de ser falso o inexistente.

Se modifica la Fracción XV, señalando y precisando que será causal de suspensión de los padrones, no transmitir de manera electrónica el inventario existente o inventario inicial con estatus de válido de conformidad con la regla señalada.

Regla 1.7.3 Operaciones exentas del uso de candados.

La fracción IV, en la redacción del párrafo se retira “candados oficiales” y se deja sólo como “candados” a efecto de que si el compartimiento de carga de los vehículos a que hace referencia no es susceptible de mantenerse cerrado, se podrá exentar el uso del mismo.

Regla 1.7.4. Autorización para fabricar o importar candados oficiales.

Se modifica el primer párrafo, refiriendo que las personas morales y ya no las personas físicas, deberán solicitar autorización a efecto de lo establecido en la regla.

La fracción II, se agrega a las Agencias Aduanales y ahora especifica que el pago de la adquisición de los candados deberá ser mediante la cuenta bancaria que se haya registrado y no por medio de cheque o transferencia sin especificar como antes indicaba.

La fracción III, se incluye a las Agencias Aduanales para la entrega de los candados oficiales mediante acta de recepción.

La fracción IV, el registro de la enajenación de los candados oficiales, ahora deberá presentarse ante la autoridad, dentro de los primeros 5 días de cada mes. De igual forma el inciso c) indica que deberá contener la fecha de la enajenación.

Regla 1.7.5. Obligación de utilizar candados oficiales en operaciones aduaneras.

Ahora se incluye a las Agencias Aduanales como sujeto obligado a cumplir con la lista de obligaciones contenidas en la presente regla.

Regla 1.7.6. Colocación de los candados.

En la presente regla, conforme a la fracción I, se agrega y especifica que será en el caso de “operaciones al amparo” de los regímenes aduaneros mencionados, que se colocaran candados antes de que el vehículo se presente en el mecanismo de selección automatizado.

Regla 1.7.7. Autorización para fabricar o importar candados electrónicos

Regla de nueva creación que señala los requisitos y el procedimiento que deberán de cumplir las personas morales que pretendan fabricar o importar candados electrónicos.

Regla 1.9.10. Aviso de información de carga aérea.

En esta regla se incluye el procedimiento a seguir respecto de los plazos en que se deberá transmitir la documentación e información en caso de exportaciones a que refiere en la misma regla.

Así como se agrega los plazos del procedimiento para rectificar los datos que hubieren transmitido electrónicamente sin sanción alguna.

Regla 1.9.17. Guía aérea electrónica.

La regla se modifica y se incorpora un párrafo que se refiere a los plazos para “exportación”, respecto a la información que se debe transmitir y que se indica en el segundo párrafo de la presente regla.

Regla 1.9.22 Transmisión de información de empresas de transportación marítima a través de la Ventanilla Digital

Nueva disposición que señala: “Para los efectos de los artículos 6o., 7o., 20, fracciones III y VII, y 36-A, fracción I, inciso b) de la Ley, las empresas de transportación marítima o los autorizados por éstas, en sustitución de la transmisión de información prevista en la regla 1.9.8., podrán transmitir a través de la Ventanilla Digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías que transportan, sus medios de transporte, y del manifiesto que comprenda la carga que haya tomado en el puerto con destino al extranjero a que se refiere el artículo 19 del Reglamento.”

En sus seis fracciones contiene los requisitos que se deberán de cumplir de acuerdo al tipo de operación del que se trate.

Regla 1.9.23. Transmisión de información de los agentes internacionales de carga a través de la Ventanilla Digital.

Al igual que la disposición anterior se los agentes internacionales de carga o los autorizados por éstos, en sustitución de la transmisión de información prevista en la regla 1.9.8., podrán transmitir a la Ventanilla Digital un documento electrónico con la información relativa a las mercancías para las que contrataron el servicio de transporte marítimo.

Regla 2.3.7. Obligaciones de los autorizados para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal.

Se modifica el contenido en cuanto a la fracción I, a efecto de establecer que el Administrador de la Aduana presentara su propuesta de mejora al Comité de Mejoras y así mismo se indica el procedimiento.

Respecto de la Fracción V, aumenta los lineamientos a “control, vigilancia y seguridad” los cuales se darán a conocer en el portal del S.A.T.

Regla 2.3.11. Transmisión electrónica, tratándose de mercancías de tránsito interno.

Se modifica la fracción VI, cambiando la precisión de “candados oficial” por simplemente “candado”.

Regla 2.4.12. Aviso en operaciones realizadas mediante ferrocarril sin pedimento.

Se modifica el séptimo párrafo de la regla, señalando que no será aplicable la regla tratándose de mercancía prohibida, ropa usada, y mercancía comprendida en las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 1 al 9 y Apartado B, Sectores 1 al 8.

Regla 3.1.21. Pedimento parte II.

Se modifica el segundo párrafo, fracción II, inciso a) al señalar que siempre no haya pendiente un pedimento de rectificación en términos de la regla 3.1.23.

También el tercer párrafo señalándose que las operaciones realizadas al amparo de esta regla, deberán desaduanarse en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha de despacho del primer vehículo, salvo para lo dispuesto en la fracción II del primer párrafo de la regla, en cuyo caso el plazo máximo será de 90 días naturales.

Regla 3.1.32. Despacho aduanero con pedimento consolidado.

Se modifica la fracción III, quitando la palabra oficiales.

La fracción V se agrega agencia aduanal.

La fracción VI también se agrega agencia aduanal.

Regla 3.7.3 Registro de empresas de mensajería y paquetería.

Esta regla queda de la siguiente manera:

Para los efectos de los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, las empresas de mensajería y paquetería interesadas en realizar el despacho de mercancías mediante los procedimientos simplificados previstos en las reglas 3.7.4. y 3.7.5., deberán solicitar el “Registro de Empresas de mensajería y paquetería”, ante la ACAJA, en el Portal del SAT, accediendo a la Ventanilla Digital, y cumplir con lo establecido en la ficha de trámite 78/LA.

Las empresas de mensajería y paquetería que obtengan el registro a que se refiere la presente regla, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Dar aviso a la autoridad aduanera, en caso de que utilicen los procedimientos simplificados para un mismo consignatario o destinatario o se señale un mismo domicilio de entrega en más de 5 operaciones de importación de mercancías, en un mes calendario.

El aviso deberá transmitirse cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 124/LA.

II. Aquéllas que realicen el despacho de mercancías utilizando el procedimiento simplificado previsto en la regla 3.7.5., tratándose de tráfico aéreo, deberán transmitir electrónicamente la relación detallada de pedimentos a que se refiere el sexto párrafo de dicha regla.

La relación detallada de pedimentos, deberá transmitirse cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 125/LA.

Cuando las empresas de mensajería y paquetería registradas omitan transmitir la información a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda de conformidad con la Ley, por cada incumplimiento.

El pago de las multas no libera a las empresas de mensajería y paquetería registradas, de la obligación de transmitir el aviso o la relación detallada de pedimentos. Dichas empresas deberán enviar la información omitida de conformidad con las fichas de trámite 124/LA y 125/LA, en un plazo no mayor a 15 días, contados a partir de la notificación de la multa correspondiente.

Serán causales de cancelación del registro a que se refiere la presente regla, las siguientes:

I. Presente y/o declare documentación o información falsa, alterada o con datos falsos en cualquier trámite relacionado con la solicitud del registro a que se refiere la presente regla.

II. Cuando se detecte que realizó el despacho de mercancías en contravención a lo dispuesto en los artículos 59, último párrafo y 88 de la Ley, en relación con las reglas 3.7.4. y 3.7.5.

III. Incumpla con lo dispuesto en el cuarto párrafo de la presente regla.

IV. En los demás casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de la cancelación del registro, se estará a lo dispuesto en el artículo 144-A de la Ley.

Las empresas de mensajería y paquetería a las que se les hubiese cancelado el registro, podrán acceder a un nuevo registro, hasta transcurrido un plazo de 1 año contado a partir de que se notifique la resolución.

Regla 3.7.4 Importación con pedimento y procedimiento simplificado por empresas de mensajería registradas.

Se modifica el primero, segundo y cuarto párrafos y fracciones I y VI del segundo párrafo, para quedar de la siguiente manera:

Para efectos de los artículos 20, fracción VII, 35, 36, 36-A, 43, 81 y 88 de la Ley, en relación con el artículo 240 del Reglamento, las empresas de mensajería y paquetería registradas ante la AGA en términos de la regla 3.7.3., deberán efectuar el despacho de importación de las mercancías por ellos transportadas cuando el valor en aduana de las mercancías exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, tramitando un pedimento por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o a través de su representante legal acreditado, manifestando el RFC y domicilio fiscal del importador, la descripción, estado y origen de las mercancías, su valor en aduana, la clasificación arancelaria, el monto de las contribuciones aplicables y, en su caso, cuotas compensatorias causadas por su importación, cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias y demás formalidades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de esta regla, las empresas de mensajería y paquetería a que hace referencia el párrafo anterior, podrán optar por efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, por conducto de agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o a través de su representante legal acreditado, mediante pedimento y procedimiento simplificado, cuando el valor en aduana de las mercancías exceda de 1,000 dólares o su equivalente en moneda nacional o extranjera, por destinatario o consignatario, siempre que cumplan con lo siguiente:

I. Presentar, previo a la importación, el formato denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”, o el “Encargo conferido a la agencia aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”, de conformidad con las reglas 1.2.6. y 1.2.7., respectivamente.

VI. Anexar al pedimento de importación el CFDI o documento equivalente transmitido, que exprese el valor de la mercancía presentada conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley.

IX. Proporcionar acceso en línea a su sistema de análisis de riesgo a la aduana donde efectuarán sus operaciones.

No podrán importarse conforme a lo previsto en la presente regla, mercancías de difícil identificación que, por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición,

naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, independientemente de la cantidad y del valor consignado.

Como podremos observar se agrega al texto de esta regla la palabra Agencia Aduanal.

Se adiciona la fracción IX que contempla que se tiene que anexar al pedimento de importación el CFDI o documento equivalente transmitido, que exprese el valor de la mercancía.

Regla 3.7.5. Despacho simplificado de mercancía por empresas de mensajería y paquetería.

Se modifica el párrafo primero, segundo párrafo de la fracción V, del segundo párrafo, así como el sexto párrafo y su fracción X.

Se modifica para agregar la palabra Agencia Aduanal.

Regla 4.2.5. Importación temporal de embarcaciones de recreo y deportivas.

La fracción I señala que el permiso de importación temporal es en formato impreso o digital. Ocupaba el numeral 1.1.10 anteriormente. Conserva su redacción.

Regla 4.2.6. Importación temporal de casas rodantes.

Esta Regla agrega que el permiso de importación temporal de casa rodante es en formato impreso o digital.

Regla 4.2.7. Importación temporal de vehículos de visitantes y paisanos.

Esta Regla agrega de igual manera lo del formato impreso o digital.

Y se agrega una fracción IV donde señala que el trámite puede efectuarse vía aplicación móvil en teléfonos inteligentes, tabletas u otro medio electrónico.

Regla 4.5.31. Beneficios para la industria automotriz.

En la fracción III se adiciona un párrafo que queda en el cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser el quinto. El párrafo adicionado señala que las unidades prototipo, de prueba o para estudio de mercado se les permitirá su salida de las instalaciones a cualquier parte del territorio nacional, previo a su exportación o nacionalización, por motivos de evaluación, estudio, pruebas o eventos públicos de promoción, debiendo estar amparados en todo momento con copia del pedimento de introducción a depósito fiscal.

Regla 4.6.7. Procedimiento para el tránsito interno por ferrocarril.

Se quita la palabra candados oficiales, para solo quedar candados, esto en la fracción I, inciso f) de la regla.

Regla 4.6.19. Tránsitos internacionales permitidos (Anexo 17).

Se agrega la palabra Agencia Aduanal en la fracción I, primer párrafo.

Regla 4.6.24. Tránsito interno a la importación o exportación de mercancías con uso de candados electrónicos.

Se deroga su fracción XXII

Regla 4.6.26. Transito interno a la importación o exportación de mercancías con uso de candados electrónicos.

En el primer párrafo ahora señala la regla 1.7.7., anteriormente señalaba la 1.7.4

Regla 4.6.27 Transito interno a la importación con candado electrónico.

Conserva de manera genérica su texto, solamente se incluye en el primer párrafo la referencia de agencia aduanal.

Regla 7.1.6. Plazos para la emisión de Resoluciones del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas y vigencia del Registro.

Se adiciona un cuarto párrafo, recorriendo el ahora cuarto párrafo a ser el quinto y así sucesivamente. La adición contempla que una vez que se cuente con el oficio de resolución de registro, observaciones respecto a los estándares mínimos de seguridad, estos deberán solventarse de conformidad con lo previsto en la regla 7.2.1.

Regla 7.2.1. Obligaciones en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

En el párrafo tercero se modifica la primer parte de las fracciones I, II y cuarto párrafo de la fracción IV y V, para contemplar ahora que las empresas que tengan observaciones respecto a los estándares mínimos de seguridad deberán de dar cumplimiento a lo señalado en la fracción citada. Anteriormente señalaba que las empresas que tuvieran requerimientos específicos.

Regla 7.2.2 Causales de requerimiento para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

Se modifica el cuarto párrafo para actualizar la referencia de la regla 7.1.6, séptimo párrafo, fracción II. Anteriormente hacía referencia al sexto párrafo.

Regla 7.2.3. Renovaciones para el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas.

Se modifican el octavo u noveno párrafo para actualizar la referencia de la regla 7.1.6, séptimo párrafo, fracción II. Anteriormente hacía referencia al sexto párrafo.

Regla 7.2.4. Causales de cancelación y suspensión del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en las modalidades de IVA e IEPS y Socio Comercial Certificado.

Por lo que hace al quinto párrafo de la regla citada actualizar la referencia de la regla 7.1.6, séptimo párrafo, fracción II. Anteriormente hacía referencia al sexto párrafo.

Regla 7.3.3. Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado.

La fracción XXII es nueva y contempla lo siguiente: “Para efectos del reconocimiento aduanero se realizará la descarga entre el 10% o 15% del total de la mercancía amparada en el pedimento, y la revisión deberá realizarse en la medida de lo posible con la ayuda de métodos de revisión no intrusiva con que cuente la aduana. No obstante, cuando existan indicios de alguna irregularidad, la autoridad aduanera podrá ordenar la descarga total del embarque.”

TRANSITORIO

De conformidad con el único transitorio las modificaciones de la que se trata esta circular entrada en vigor al día siguiente de su publicación salvo las siguientes excepciones:

I. Las modificaciones a las reglas 1.1.11. y 2.3.7., primer párrafo, fracciones I y V, y el Resolutivo Tercero, fracción I, entrarán en vigor el 4 de noviembre de 2019. II. La adición de la regla 1.7.7., y el Resolutivo Tercero, fracción IX, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2019. III. Las modificaciones a las reglas 1.9.10., y 1.9.17., entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2019. IV. Lo dispuesto en la regla 3.1.21., y en el Resolutivo Quinto, fracciones IV, inciso a) y VI, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2019. V. Para efectos de la regla 3.7.3., en relación a lo dispuesto en el Transitorio Primero, fracciones VI y VII de las RGCE para 2019, publicadas en el DOF el 24 de junio de 2019, en lo relativo a la exigibilidad de la inscripción en el “Registro de Empresas de mensajería y paquetería”, los interesados en obtener dicho registro, podrán realizar el despacho de las mercancías mediante los procedimientos simplificados previstos en las reglas 3.7.4. y 3.7.5., siempre que presenten o hayan presentado la solicitud correspondiente, antes del 1 de octubre de 2019, cumpliendo con la totalidad de la documentación e información con la que se pretenda acreditar los requisitos y condiciones previstos en las reglas de referencia y en la ficha 78/LA y, hasta en tanto la autoridad competente resuelva la autorización respectiva, lo cual no excederá del 1 de diciembre de 2019. Para efectos de lo anterior, los interesados en obtener el registro antes mencionado, deberán cumplir con

las obligaciones inherentes al “Registro de Empresas de mensajería y paquetería”, establecidas en las reglas 3.7.3., 3.7.4. y 3.7.5.

La resolución en comento fue publicada en el portal del Servicio de Administración Tributaria de manera anticipada, de conformidad con la regla 1.1.2 que al efecto señala: El SAT podrá dar a conocer en el Portal del SAT, de forma anticipada y únicamente con fines informativos, las RGCE y Anexos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones aduaneras de los usuarios del comercio exterior. Los beneficios contenidos en dichas reglas y anexos, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

En espera de que la información les sea de utilidad, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración a la presente.

A T E N T A M E N T E

MONTALVO CONSULTORES INTERNACIONALES, S.C.